



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000550-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 0139-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RICARDO MAXIMO ALTUNA ASTO**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - TRUJILLO NOR  
OESTE**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 0139-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de enero de 2023, interpuesto por **RICARDO MAXIMO ALTUNA ASTO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - TRUJILLO NOR OESTE** con fecha 16 de diciembre de 2022 con expediente N° 0236827-2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de diciembre de 2022, el recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

- 1.- copia certificada de expediente de contratación de locadora NARDA VANESSA MARTINEZ MORALES - APOYO CPPADD 2020
- 2.- copia certificada de los siguientes documentos con sus respectivas respuestas:  
INFORME INTERNO N°0028-2020-GRLL-GRELL-UGEL03TNO/CPA-RMAA  
INFORME INTERNO N°0030-2020-GRLL-GRELL-UGEL03TNO/CPA-RMAA  
INFORME N° 0020-2020-GRLL-GRELL-UGEL03TNO/CPA  
INFORME N° 0003-2021- GRLL-GRELL-UGEL03TNO/CPA-RMAA  
INFORME N° 0004-2021-GRLL-GRELL-UGEL03TNO/CPA-RMAA  
INFORME N° 0009-2021-GRLL-GRELL-UGEL03TNO/CPA  
INFORME N° 0011-2021-GRLL-GRELL-UGEL03TNO/CPA-RMAA  
INFORME N° 0045-2020- GRLL-GRELL-UGEL03TNO/CPA-RMAA  
expediente SISGEDO N°05679135-04773486 (COMPLETO)
- 3.- copia certificada de declaraciones juradas de gastos, presentadas y canceladas a nombre de RICARDO MAXIMO ALTUNA ASTO, años 2019-2020-2021
- 4.- copia certificada autografa Resolucion Jefatural N°012-2019-GRLL-GRELL-UGEL03-TNO.
- 5.- copia certificada autografa Resolucion Jefatural N°015-2019-GRLL-GRELL-UGEL03-TNO.

Con fecha 17 de enero de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no ha cumplido con entregarle la información requerida.

Mediante la Resolución N° 000392-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

<sup>1</sup> Resolución notificada con fecha 07 de febrero de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

En atención a ello, mediante Oficio N° 000024-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP ingresado a esta instancia con fecha 09 de febrero de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, adjuntando la información requerida por el recurrente; asimismo, señala que se dio respuesta al administrado a través del envío de un correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual remite el Oficio 000016-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, de fecha 26 de enero de 2023, el cual señala lo siguiente:

“(…)

Al respecto, mediante el Informe Nro. 000124-2022-GRLL-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD se manifiesta lo siguiente:

Por tanto, se cumple con remitir la siguiente información que corresponde a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes:

- INFORME N° 000009-2021-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO/CPA, de fecha 04 de marzo del 2021.
- INFORME N° 0000011-2021-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO/CPA-RMAA, de fecha 17 de marzo del 2021.

Cabe precisar que, lo solicitado en cuanto al Informe N° 03, N° 04-2021, NO SE UBICA, en el acervo documentario de la CPPADD, según las siglas indicadas en la nomenclatura del Informe, no obstante, se remite lo siguiente:

- INFORME N° 000003-2021-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, de fecha 03 de noviembre del 2021.
- INFORME N° 000004-2021-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, de fecha 11 de noviembre del 2021.

Para evaluación del área solicitante, si corresponde o no según lo solicitado por el administrado.

Asimismo, referente al expediente SISGEDO N° 05679135-04773486 (COMPLETO); NO SE UBICA, en el acervo documentario de la CPPADD-UGEL 03 TNO, se recomienda comunicar al administrado, que debe precisar, año y área al que pertenece el mencionado expediente.

De otro lado, mediante el Memorando Nro. 00009-2023-GRLL-GRE-UGELTNO-AAD se remite la siguiente información:

- Expediente de contratación de locadora NARDA VANESSA MARTINEZ MORALES - APOYO CPPADD 2020 (consistente en SIAF 400-2020 Orden de Servicio Nro. 141, CV de Narda Vanessa Martínez Morales y Comprobante de Pago con un total de 34 folios)

Finalmente, a través del Memorando Nro. 00040-2023-GRLL-GRE-UGELTNO-AAD se remite la siguiente información:

- Declaraciones Juradas de Gastos, presentadas y canceladas a nombre de RICARDO MAXIMO ALTUNA ASTO, años 2019-2020.
- Autógrafa de Resolución Jefatural N° 012-2019-GRLL-GRELL-UGEL03TNO.
- Autógrafa Resolución Jefatural N° 015-2019-GRLL-GRELL-UGEL03TNO.

”

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

De otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

## **2.2. Evaluación**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

### **Respecto a los ítems 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información**

De autos se observa que el recurrente solicitó la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad ha señalado que se dio respuesta al administrado, a través del envío de un correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023, a través del cual se remitió el Oficio N° 00016-2023-GRLL-GERLL-UGELN°03 TNO/TAIP y anexos.

De la revisión de la captura de pantalla adjuntada por la entidad, se aprecia la dirección de correo electrónico del recurrente, sin embargo no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto

Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).*

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Adicionalmente, se debe indicar que tampoco figura en el presente procedimiento actuación alguna del recurrente en la cual este afirme haber tomado o de la cual se deduzca razonablemente que haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

***“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas***

*27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado)*

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del administrado es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

***Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones***

*Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas” (subrayado agregado).*

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)*

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente el correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023, se concluye que se ha afectado el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se advierte de autos que mediante el Oficio 000016-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, de fecha 26 de enero de 2023, la entidad señala lo siguiente: “(...) Asimismo, referente al expediente SISGEDO N° 05679135-04773486 (COMPLETO); NO SE UBICA, en el acervo documentario de la CPPADD-UGEL 03 TNO, se recomienda comunicar al administrado, que debe precisar, año y área al que pertenece el mencionado expediente”.

Sobre el particular, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contar con la siguiente información:

**“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

*(...) El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:*

*(...) d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada (...).”*

Por su lado, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dispone los supuestos en que procede el pedido de subsanación y el plazo para efectuar dicho pedido:

*“El plazo a que se refiere el literal b) del artículo 11° de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10° del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo*

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida". (subrayado agregado)

De lo acotado, se infiere que en el supuesto que la solicitud no cumpla con efectuar un pedido concreto y preciso, corresponde a la entidad requerir al recurrente la subsanación respectiva, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles; y transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que ésta ha sido admitida.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia advierte que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública el 16 de diciembre de 2022 y la entidad comunicó al recurrente respecto de la supuesta imprecisión de su pedido, mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023, es decir el requerimiento se efectuó después del plazo establecido por ley, además que no se ha acreditado válidamente la notificación de dicho correo, tal y como se ha establecido líneas arriba; por todo lo cual se entiende la solicitud como admitida, debiendo atenderse en los términos en ella consignados.

Asimismo, respecto a que la entidad indica que no ubicó lo solicitado, cabe resaltar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020<sup>6</sup>, ha establecido la siguiente regla:

“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la

<sup>6</sup> Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

*“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).*

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la*



documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Teniendo en cuenta ello, de autos se aprecia que, la entidad indicó que el expediente SISGEDO N° 05679135-04773486 (COMPLETO) no se ubicó en el área de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes del Gobierno Regional La Libertad, según Informe N° 000124-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, omitiendo no solo acreditar la búsqueda de dicha información en otras áreas, sino también señalar de modo claro y preciso si la información solicitada se emitió o no, o si se extravió y/o destruyó, pues incluso en el caso de extravío o destrucción tiene el deber de agotar las acciones necesarias para ubicar dicha información e incluso adoptar medidas para su recuperación.

Por lo demás, en caso la documentación requerida contenga información protegida por la Ley de Transparencia, como datos personales de individualización y contacto, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de los mismos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17<sup>7</sup> y el artículo 19<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia.

Por tanto, corresponde estimar el recurso de apelación en este extremo, presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, tachando los datos protegidos por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos previamente.

### **Respecto al ítem 3 de la solicitud de acceso a la información**

Sobre el particular, el recurrente solicitó la siguiente información: “3. *Copia certificada de declaraciones juradas de gastos, presentadas y canceladas a nombre de RICARDO MAXIMO ALTUNA ASTO, años 2019-2020-2021.*”

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación

<sup>7</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

<sup>8</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”.

En ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

Conforme se advierte de autos, el recurrente solicita acceder en este extremo a información referida a él mismo; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”.

Asimismo, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención.

#### **Respecto a los ítems 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información**

Al respecto, el recurrente solicita la siguiente información: “4. Copia certificada autógrafa resolución Jefatural N° 012-2019-GRLL-GRELL-UGEL03-TNO. 5.Copia certificada autógrafa resolución Jefatural N° 015-2019-GRLL-GRELL-UGEL03-TNO”; siendo que la entidad a través de sus descargos ha remitido las resoluciones jefaturales solicitadas por el recurrente, advirtiéndose que en la Resolución Jefatural N° 012-2019-GRLL-GRELL-UGEL03-TNO se resuelve lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor civil Ricardo Máximo Altuna Asto, Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos

*Disciplinarios por la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 85° d) La negligencia en el desempeño de las funciones de la Ley 30057”; y, en la Resolución Jefatural N° 015-2019-GRLL-GRELL-UGEL03-TNO, se resuelve lo siguiente: “**ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor civil Ricardo Máximo Altuna Asto, Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 85° b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores de sus superiores relacionadas a sus labores.”*

Siendo ello así, se advierte que el recurrente solicita acceder a información vinculada a expedientes administrativos en los que el administrado es parte, por tanto, el requerimiento constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444.

En esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”.*

El artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”.*

Asimismo, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”.* (el subrayado es nuestro);

Conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses.

El derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma

directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso al expediente, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación N° 0139-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de enero de 2023 interpuesto por **RICARDO MAXIMO ALTUNA ASTO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - TRUJILLO NOR OESTE** de fecha 16 de diciembre de 2022, en el extremo referido a los ítems 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, respecto al ítem 3 de la solicitud de acceso a la información pública, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - TRUJILLO NOR OESTE** la documentación materia del presente expediente,

respecto a los ítems 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

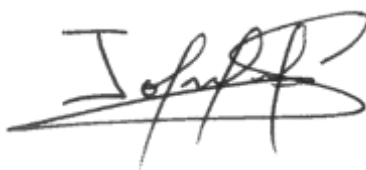
**Artículo 4.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **RICARDO MAXIMO ALTUNA ASTO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - TRUJILLO NOR OESTE** que entregue al recurrente la información solicitada en los ítems 1 y 2, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 5.- SOLICITAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - TRUJILLO NOR OESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente resolución.

**Artículo 6.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 7.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO MAXIMO ALTUNA ASTO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - TRUJILLO NOR OESTE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 8.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc